

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1856/2016

**ACTOR:** ARMANDO VARGAS  
PAREDES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA Y ANDREA J. PÉREZ GARCÍA

En la Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda presentada por Armando Vargas Paredes,<sup>1</sup> en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal, en el expediente identificado con la clave **SDF-JDC-2093/2016 y**

---

<sup>1</sup> Quien se ostenta con el carácter de Primer Regidor Propietario *-en sustitución del C. José Héctor Herrera Solano-*, dentro de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral ordinario 2015-2016,

**acumulados**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala, a fin de elegir, entre otros, a los integrantes de Ayuntamientos en dicha entidad.

**2. Registro de candidaturas.** Dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre otras, la solicitud de registro de sus candidatos a integrar el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, misma que fue aprobada el veintinueve de abril siguiente, mediante acuerdo identificado con la clave **ITE-CG 104/2016**.

**3. Solicitud de sustitución de candidatura.** El dieciocho de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Unidad de Registro de Candidatos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito por el que solicitó la sustitución de José Héctor Herrera Solano como candidato al cargo de Primer Regidor Propietario para el citado Ayuntamiento, derivado de la supuesta renuncia de este último a la candidatura descrita.

**4. Aprobación de solicitud de sustitución.** El diecinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo **ITE-CG 205/2016**,

mediante el cual aprobó la solicitud de sustitución mencionada a favor del ciudadano Armando Vargas Paredes, actor en el presente juicio.

**5. Jornada electoral.** El cinco de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**6. Asignación de regidurías.** El dieciséis de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG-289/2016, por el que realizó la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala.

**7. Juicio ciudadano local.** El veinte de junio siguiente, José Héctor Herrera Solano promovió juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo anterior, alegando, en esencia, la indebida sustitución de su candidatura.

Dicho juicio se radicó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala bajo el número de expediente **TET-JDC- 298/2016**, mismo que fue acumulado al diverso **TET-JDC-250/2016**.

**8. Sentencia local.** El quince de julio de dos mil dieciséis, el citado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en los términos que, para el caso que nos ocupa, se exponen a continuación.

“ ...

Se **revocan** los acuerdos **ITE-CG 205/2016** e **ITE-CG 259/2016**, mediante los cuales se determinó precedente la

## **SUP-JDC-1856/2016**

sustitución de los actores en los juicios ciudadanos identificados con las claves **TET-JDC- 298/2016** y TET-JDC-320/2016, de conformidad en los términos del considerando OCTAVO, apartado IV, inciso b), de la presente resolución”.

**9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de agosto de la presente anualidad, Armando Vargas Paredes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Dicho juicio se radicó ante la Sala Regional Ciudad de México, bajo el número de expediente **SDF-JDC-2119/2016**, mismo que fue acumulado al diverso juicio **SDF-JDC-2093/2016**.

**10. Acto impugnado.** El doce de octubre de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional dictó la sentencia respectiva en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación por parte del ahora enjuiciante, la resolución emitida por el tribunal electoral local.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El dieciséis de octubre siguiente, Armando Vargas Paredes, quien se ostenta con el carácter de Primer Regidor Propietario *-en sustitución del C. José Héctor Herrera Solano-*, dentro de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, promovió juicio ciudadano en contra de la sentencia precisada en el párrafo que

antecede, **específicamente por cuanto hace a la confirmación de la revocación del acuerdo ITE-CG 205/2016 y, consecuentemente, la improcedencia de su registro como candidato sustituto al cargo de Primer Regidor Propietario.**

**12. Turno.** El diecisiete de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JDC-1856/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita por un ciudadano, por medio de la que controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, misma

que, a su decir, vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

## **2. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado es improcedente, toda vez que no es el medio de impugnación idóneo para controvertir las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, pues la única excepción para impugnar las sentencias de las Salas Regionales es mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la de la citada ley adjetiva electoral federal.

En el particular, el actor controvierte la sentencia de doce de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con la clave **SDF-JDC-2093/2016 y acumulados**. De ahí que, como se expuso, el presente juicio ciudadano sea improcedente.

Ahora bien, aun cuando el error en la designación de la vía podría dar lugar a reencauzar la demanda a recurso de

reconsideración,<sup>2</sup> en el caso no resulta procedente dado que no se satisfacen los supuestos de procedencia del referido recurso, pues del análisis de la sentencia reclamada, específicamente por cuanto hace a la materia de impugnación en el presente asunto, no se advierte que la responsable haya abordado aspectos relacionados con la constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición legal, reglamentaria o estatutaria. Por lo que debe decretarse el desechamiento de plano, como se expone enseguida.

El artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración es procedente contra sentencias de fondo de las Salas Regionales cuando:

- i. Se trate de juicios de inconformidad, o
- ii. En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior, derivado de la interpretación a la referida disposición legal, lo cual ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en

---

<sup>2</sup> La Sala Superior ha sostenido el criterio que cuando los promoventes equivoquen la elección del juicio realmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, debe reencauzarse a la vía correcta, siempre que cumpla, entre otras cosas, con los requisitos de procedencia del juicio que corresponda. Al respecto, véase jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 26 y 27.

## SUP-JDC-1856/2016

casos excepcionales, como, por ejemplo, cuando las Salas Regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>3</sup>
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>4</sup>
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.<sup>5</sup>
- Declaren infundados los planteamientos de

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.



inconstitucionalidad.<sup>6</sup>

- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>7</sup>
- Hayan ejercido control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.<sup>9</sup>
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>10</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su

---

<sup>6</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

## **SUP-JDC-1856/2016**

consecuente inaplicación, pero ello no constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Ahora bien, en el caso, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala, al concluir que, contrariamente a lo alegado ante dicha instancia, el citado órgano jurisdiccional electoral local no había negado su derecho de audiencia, en tanto que la demanda que motivó la integración del juicio electoral local fue debidamente publicitada en los términos previstos por la ley, sin que en el plazo concedido legalmente hubiera comparecido algún interesado que alegara un derecho incompatible frente al pretendido por el entonces demandante. De ahí que no resultara factible alegar que el citado tribunal local hubiera vulnerado su derecho de audiencia, puesto que tanto el ahora enjuiciante como el Partido Verde Ecologista de México estuvieron plena aptitud de comparecer ante dicho órgano jurisdiccional a defender sus intereses y ofrecer, en su caso, las pruebas que para tales efectos hubieran estimado oportunas, circunstancia que, en la especie, no aconteció.

Asimismo, la Sala Regional responsable desestimó el agravio relacionado con la supuesta omisión del tribunal electoral local de requerir una pericial o algún otro medio de prueba para acreditar la autenticidad de la renuncia de José Héctor Herrera Solano, al cargo de Primer Regidor Propietario postulado por el Partido Verde Ecologista de México al Ayuntamiento de

## **SUP-JDC-1856/2016**

Huamantla, Tlaxcala, al concluir, en esencia, que la parte demandante partía de la premisa inexacta de que en el juicio local debía demostrarse la falsedad de la renuncia y de la firma contenida en la misma, siendo que, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”, la obligación a cargo de la entonces responsable era el de tener certeza de que la renuncia cuestionada había sido conferida con plena voluntad de la persona que libremente decidió abandonar su derecho a ser votada y que la misma no hubiera sido suplantada o viciada de algún modo, y no así el verificar el origen gráfico de un trazo determinado.

Por tanto, al advertirse que no había existido notificación al candidato que había sido sustituido, ni tampoco diligencia de ratificación alguna, es que, tal y como lo había determinado el tribunal responsable, lo procedente era restituir a José Héctor Herrera Solano en el cargo mencionado y dejar sin efectos la sustitución indicada.

En igual sentido, la Sala Regional declaró infundado el agravio por el que el ahora demandante alegó la incorrecta revocación de su registro como candidato sustituto, al considerar que su designación ya había adquirido definitividad, en razón de que la impugnación de José Héctor Herrera Solano se había presentado en fecha posterior a la jornada electoral.

Ello lo determinó así, al considerar que la determinación del Tribunal Electoral local se encontraba ajusta a Derecho, ya que,

## **SUP-JDC-1856/2016**

dadas las particularidades del caso, era material y jurídicamente factible restituir al agraviado en el ejercicio del derecho vulnerado precisamente al momento de llevarse a cabo la asignación de regidurías, pues, de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión ante una renuncia que no estuvo acreditada; máxime que el tribunal responsable había reforzado debidamente su resolución, sobre el hecho de que en las boletas utilizadas el día de la jornada electoral en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, apareció el nombre de José Héctor Herrera Solano, al cargo de primer regidor propietario de la planilla de candidatos correspondiente al Ayuntamiento del municipio referido, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por último, declaró inoperantes, por genéricas y subjetivas, las manifestaciones del ahora actor relacionadas con la supuesta violación al principio de exhaustividad por parte del tribunal electoral local debido a la falta de valoración y un estudio eficiente de las circunstancias de modo tiempo y lugar. Lo anterior, al no indicarse qué era lo que a su consideración se dejó de estudiar o bien cuáles eran las circunstancias que, según su dicho, no fueron tomadas en consideración.

Bajo las consideraciones descritas, es que esta Sala Superior advierta que el estudio realizado por la Sala Regional responsable se circunscribió a cuestiones de legalidad relacionadas con la falta de elementos probatorios por los que pudiera tenerse certeza de la supuesta renuncia presentada por José Héctor Herrera Solano a la candidatura mencionada, así como a la viabilidad de restituir a dicho ciudadano en su

derecho a ser votado, cuestiones en contra de las cuales el recurso de reconsideración es improcedente.

De ahí que para esta Sala Superior, el estudio de la sentencia regional no se considera de constitucionalidad, convencionalidad y mucho menos se determinó la no aplicación de una ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución.

De hecho, ante esta Sala Superior el enjuiciante tampoco formula planteamiento alguno al respecto, pues sus agravios también están dirigidos a controvertir cuestiones de legalidad; esto es, a manifestar que la determinación de la Sala Regional responsable **es contraria a los principios de congruencia, exhaustividad, certeza, legalidad y suplencia de la queja**, reiterando, en esencia, los mismos motivos de inconformidad planteados ante la instancia jurisdiccional previa respecto a la indebida revocación de su registro, así como a la omisión por parte de la responsable para allegarse de mayores elementos de prueba para sustentar su dicho.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, a ningún efecto jurídico conduciría reencauzar el juicio ciudadano que se analiza y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

### **III. R E S O L U T I V O**

**ÚNICO. Se desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

**SUP-JDC-1856/2016**

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-JDC-1856/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**